



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ ARIZA ABRIL, MARÍA ISABEL ARIZA ABRIL, AMARILIS BEATRÍZ ARIZA ABRIL y ROSA ELENA ARIZA ABRIL
Demandada:	PEDRO ARIZA SIMMONS
Radicado:	47001 31 10 003 1997 01899 00

Observa el Despacho que, los alimentarios JOSÉ ARIZA ABRIL, MARÍA ISABEL ARIZA ABRIL, AMARILIS BEATRÍZ ARIZA ABRIL y ROSA ELENA ARIZA ABRIL, solicitan el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de PEDRO ARIZA SIMMONS, a través de escrito suscrito por ellos, por GRISELDA ABRIL DE ARIZA y por el demandado.

Ahora bien, pese a que la demandante inicialmente fue GRISELDA ABRIL DE ARIZA, quien actuó en nombre y representación de sus hijos por ser menores de edad para dicha época, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 54 CGP, JOSÉ ARIZA ABRIL, MARÍA ISABEL ARIZA ABRIL, AMARILIS BEATRÍZ ARIZA ABRIL y ROSA ELENA ARIZA ABRIL, son quienes efectivamente deben comparecer por sí mismos al proceso y además, están facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, ya que ellos son mayores de edad, razón por la cual, el Despacho accederá a su pedimento.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición deprecada por JOSÉ ARIZA ABRIL, MARÍA ISABEL ARIZA ABRIL, AMARILIS BEATRÍZ ARIZA ABRIL y ROSA ELENA ARIZA ABRIL, por ser procedente.

SEGUNDO: EXONERAR al señor PEDRO ARIZA SIMMONS de seguir suministrando alimentos a sus hijos JOSÉ ARIZA ABRIL, MARÍA ISABEL ARIZA ABRIL, AMARILIS BEATRÍZ ARIZA ABRIL y ROSA ELENA ARIZA ABRIL a través de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En ese sentido, se ordena oficiar al pagador de FOPEP para que cese los descuentos ordenados.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf65dd25b129934d8074af3627c01f7e8b0051509108ebc895236c9211ae8be**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ELINA RAQUEL HERRERA ORTEGA
Demandado:	ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA BANDERA
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00003 00

La señora **ELINA RAQUEL HERRERA ORTEGA** en razón del apoyo judicial a favor de su hijo **JOYNER DAVID GARCÍA HERRERA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda subsanada incoada contra **ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA BANDERA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de ELINA RAQUEL HERRERA ORTEGA en razón del apoyo judicial a favor de su hijo JOYNER DAVID GARCÍA HERRERA, contra ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA BANDERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta Litis, así las cosas, por sustracción de materia se niegan las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a402ae1460cc1466a3d39d9bde27c2ba80318faf3c5c6d18b326c62c4735b5**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	DORA MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado:	JUAN GUILLERMO MARÍN VISBAL
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00012 00

La señora **DORA MARTÍNEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JUAN GUILLERMO MARÍN VISBAL**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de DORA MARTÍNEZ PÉREZ contra JUAN GUILLERMO MARÍN VISBAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica de la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su compañera permanente DORA MARTÍNEZ PÉREZ, en cuantía del 30% del salario devengado por aquel, comunicándole al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b7313a09204085b9e89191b210f5d507d6de58a52e522f97774c7b288fea**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	EFRAÍN GUSTAVO MÉNDEZ MENDOZA
Demandado:	EFRAÍN DUVÁN MÉNDEZ MENDOZA
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00015 00

El señor **EFRAÍN GUSTAVO MÉNDEZ MENDOZA**, presentó demanda incoada contra **EFRAÍN DUVÁN MÉNDEZ MENDOZA**.

De lo anterior, se tiene que, el 26 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff73438d024bb86e98cf6f0c7588b171827879d77206ffbd30ad90d12e80a4dd**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENNY PAOLA QUINTERO CASTELLAR
Demandado:	VICTOR ALFONSO FONTALVO PEÑA
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00021 00

La señora **JENNY PAOLA QUINTERO CASTELLAR**, presentó demanda incoada contra **VICTOR ALFONSO FONTALVO PEÑA**.

De lo anterior, se tiene que, el 26 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b100fe7481eb4ed678c2af6bfe2ce5992fa09c26a4a28f85e693fef14abb9af**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ DE LA CRUZ
Demandado:	JAVIER ENRIQUE DÁVILA URUETA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00034 00

La señora **ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ DE LA CRUZ** en representación de su menor hijo **JAVIER JOSÉ DÁVILA LÓPEZ** a través de apoderado judicial, subsanó demanda incoada contra **JAVIER ENRIQUE DÁVILA URUETA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ DE LA CRUZ en representación de su menor hijo JAVIER JOSÉ DÁVILA LÓPEZ contra JAVIER ENRIQUE DÁVILA URUETA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo JAVIER JOSÉ DÁVILA LÓPEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que se sirva remitir certificación laboral del demandado, indicando salario y prestaciones sociales devengadas por el mismo. Igualmente deberá certificar si existen embargos por alimentos respecto de tales emolumentos, indicando el juzgado de conocimiento, partes y porcentaje embargado. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58999a797425400048c76aaa80fdb2d891fb3e8f85922b32b7c5cb588a02fde3**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.466.00
DEMANDANTE	MISLEY MERCEDES GARCIA GOMEZ
DEMANDADO	RUTH MARINA GOMEZ CERVANTES

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Quien expone que a la fecha la demandada adeuda el valor de \$ 9.858.556, sin embargo revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a reliquidar quedando con una deuda total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.800.565).

AÑO	MES	MESES EN MORA	CUOTA PACTADA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALS (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ABONO ALIMENTOS SUCESIVOS	SALDO ADEUDADO	ABONO A DEUDA	SALDO DEUDA TOTAL
2022	11	19	\$3.500.000	0%			\$332.500	\$3.832.500	\$-			\$3.832.500
2022	12	18	\$350.000	0%	\$350.000	\$350.000	\$63.000	\$763.000	\$-	\$763.000		\$763.000
2023	1	17	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$33.653	\$429.573	\$-	\$429.573	\$-	\$429.573
2023	2	16	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$31.674	\$427.594	\$-	\$427.594	\$-	\$427.594
2023	3	15	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$29.694	\$425.614	\$-	\$425.614	\$-	\$425.614
2023	4	14	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$27.714	\$423.634	\$-	\$423.634	\$-	\$423.634
2023	5	13	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$25.735	\$421.655	\$-	\$421.655	\$-	\$421.655
2023	6	12	\$350.000	13,12%	\$395.920	\$395.920	\$47.510	\$839.350	\$272.992	\$566.358	\$-	\$566.358
2023	7	11	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$21.776	\$417.696	\$272.992	\$144.704	\$-	\$144.704
2023	8	10	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$19.796	\$415.716	\$272.992	\$142.724	\$-	\$142.724
2023	9	9	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$17.816	\$413.736	\$272.992	\$140.744	\$-	\$140.744
2023	10	8	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$15.837	\$411.757	\$272.992	\$138.765	\$-	\$138.765
2023	11	7	\$350.000	13,12%	\$395.920		\$13.857	\$409.777	\$272.992	\$136.785	\$-	\$136.785
2023	12	6	\$350.000	13,12%	\$395.920	\$395.920	\$23.755	\$815.595	\$576.324	\$239.271	\$-	\$239.271
2024	1	5	\$395.920	9,28%	\$432.661		\$10.817	\$443.478	\$298.322	\$145.156	\$-	\$145.156
2024	2	4	\$395.920	9,28%	\$432.661		\$8.653	\$441.315	\$298.322	\$142.993	\$-	\$142.993
2024	3	3	\$395.920	9,28%	\$432.661		\$6.490	\$439.151	\$298.322	\$140.829	\$-	\$140.829
2024	4	2	\$395.920	9,28%	\$432.661		\$4.327	\$436.988	\$298.322	\$138.666	\$-	\$138.666
TOTALES									\$3.407.564		\$-	\$8.800.565

Como consta en la tabla de liquidación, se modificara la presente liquidación señalando que la deuda del ejecutado asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.800.565); igualmente de los pagos realizados se observa que pese a habersele continuado descontado saldos al ejecutado, y a haber dado cumplimiento el pagador a la orden indicada en el auto de medida cautelar los dineros consignados no alcanzan para cubrir el pago de la cuota alimentaria sucesiva por lo que aunque se continúe descontando el pago de la deuda que dio inicio al presente proceso jamás estará satisfecha, en consideración a lo anterior se declarará la deuda insoluta y se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mantendrán las medidas cautelares vigentes expidiendo a favor de la ejecutante la orden de pago permanente.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que la señora **RUTH MARINA GOMEZ CERVANTES** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **MISLEY MERCEDES GARCIA GOMEZ**, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.800.565).

SEGUNDO – MANTENGASE las medidas cautelares decretadas sobre el 50% de la mesada pensional del ejecutado, **COMUNIQUESELE** al pagador.

TERCERO – EXPÍDASE orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la señora **MISLEY MERCEDES GARCIA GOMEZ** para el cobro de las sumas allegadas a este expediente ante el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO – AUTORIZAR la entrega de títulos existentes pendientes de pago a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e22518b91c6d4d454521321ab6fc6b47c88321c9bde447236d04994313f68c**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.440.00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO	LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA

Revisado el expediente se encuentra memorial de la parte ejecutada donde expone lo siguiente:

“Solicito se me tenga por Notificado de la Demanda y me allano a las Pretensiones de la Demanda, solicito que se le haga entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren retenidos en este proceso y todo cuanto reciba como Pensionado de FOPEP.”

Sobre la notificación por conducta concluyente reza el artículo 301 del CGP lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En este sentido procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente al señor VARGAS BAYONA.

E igualmente en virtud del allanamiento de la demanda se ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO - TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ORDENASE seguir adelante la ejecución con fundamento en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada por cuanto se allano a la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ad22d3e41b5f9c2481abba0160933cd348757a250561c37dbb08aad820bef**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Liquidación de sociedad conyugal
Demandante : Luz Marina Torres Duarte
Demandado : Fabio Hernán Cabrera Rojas
Radicado : 2014-302

Revisado el expediente, se advierte que si bien el perito evaluador manifestó la aceptación del cargo, no ha rendido el dictamen respectivo.

Así mismo se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada allega estados financieros del establecimiento de comercio Hotel Casa Familiar, para que sean tenidos en cuenta por el perito en su informe.

Así las cosas, se DISPONE:

REQUIERASE al perito evaluador designado en este asunto que presente el respectivo dictamen en el término máximo de tres (días) so pena de ser relevado del cargo y solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura la exclusión de la lista de auxiliares de justicia conforme el numeral 8 del art. 50 del CGP.

Póngase a disposición del perito evaluador la información suministrada por el apoderado de la parte demandada y respecto de la cual se hizo referencia en esta providencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae44fec8c2da1b4ce1fe0377be020393ef435c2a7799beca2d0e1079f4113f**

Documento generado en 10/05/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.394.00
DEMANDANTE	YOHENNYS VIVIANA TAMARIS
DEMANDADO	LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ

Se recibe memorial de la apoderada de la demandante donde aporta el acuerdo al que llegaron las partes, igualmente aporta aclaración del proceso, revisado el acuerdo y su aclaración, concluye el despacho que no puede aceptarse por las siguientes razones:

1. Dentro del acuerdo el punto 6 expone lo siguiente:

6.- Para que se cumplan los compromisos pactados en el pago que acá se ofrece, hasta tanto el juzgado no haya ordenado la inscripción del 50% del bien inmueble que se detalla como pago que el demandado realiza, a favor de la demandante, señora YOHENNYS VIVIANA TAMARIS, no se producirá la terminación del proceso, ni se levantarán las medidas de embargo decretadas en el mismo.

En consecuencia, si el anterior convenio es homologado por su despacho, ordenará el traspaso en propiedad del 50% del bien en mención en favor de la demandante, señora YOHENNYS VIVIANA TAMARIS quien a través del oficio que le sea entregado, realizará la inscripción comunicando al despacho, para que éste dé por terminada la acción por pago total de la obligación.

A dicho punto la apoderada aporta aclaración en los siguientes términos:

El señor LEONARDO ENRIQUE MEZ DE LA HOZ, identificado con la C.C. No. **7.629.853**, demandado en el presente proceso, se obliga a realizar el traspaso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de la propiedad que tiene sobre el 50% del inmueble mediante el cual pretende cancelar la presente obligación, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 080-94950, traspaso que hará a nombre de la señora YOHENNYS VIVIANA TAMARIS identificada con la C.C. No. 36.726.515, quedando esta última como propietaria sobre el 100% del citado inmueble. Dicho traspaso se hará al día siguiente en que quede ejecutoriada la homologación y/o aceptación que realice este despacho judicial, sobre el acuerdo suscrito por las partes con el objeto de pagar las cuotas alimentarias adeudadas, dentro de los términos del acuerdo.

En el acuerdo expone que no se da por terminado el proceso ni se levantarán las medidas cautelares y en la aclaración no se comenta nada sobre este punto, siendo esto contrario a la naturaleza de un acuerdo donde se pretende da por terminado el proceso, por tal motivo no puede aceptarse el presente acuerdo hasta tanto se deje completamente claro lo que sucederá en el sub examen una vez las partes cumplan con el acuerdo, esto es el traspaso aludido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENGASE el despacho de aceptar el acuerdo suscrito extraprocesalmente entre los señores YOHENNYS VIVIANA TAMARIS y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEONARDO ENRRIQUE MEZA DE LA HOZ, traído a este paginarío, por las razones descritas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4968ce883dbd3573b391829557965d9ad6e288c610bc30a6224a939830ea575**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
Demandante:	LUZ ADRIANA BENDEK NUÑEZ
Demandado:	NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL, GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUAL, JOSE LUIS RODRIGUEZ GUAL, JUAN DAVID RODRIGUEZ GUAL (MENOR DE EDAD REPRESENTADO POR JACQUELINE GUAL ALMARALES), BENJAMIN RODIGUEZ BENDEK (REPRESNATADO POR LUZ ADRIANA BENDEK NUÑEZ), HERMANOS RODRIGUEZ GUAL S.A.S. (REPRESENTADO POR GUASTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUAL) y HEREDEROS INDETERMINADOS.
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 134 00

Se advierte:

Memorial de la parte demandante donde se dirige al despacho en los siguientes términos:

“(…) ME PERMITO: mediante el presente escrito aportar CERTIFICADOS DE: Existencia y representación legal de la sociedad Hermanos Rodríguez Gual S.A.S: certificados de instrumentos públicos de los inmuebles relacionados dentro de la demanda de la referencia, así como certificados de avalúo catastral de los mismos, Es menester poner de presente al despacho que el avalúo catastral no es el mismo al avalúo comercial, por lo que solicito a este despacho que así bien lo considere se nombre un perito evaluador a fin de determinar el valor comercial de los inmuebles; así como del usufructo de lo mismos, incluyendo los dividendos que generan la sociedad y de la cual el señor Gustavo Rodríguez (q. e .p. d) es participe . Para lo cual solicito inspección pericial de los libros contables de la misma. Téngase como cumplida la carga procesal solicitada por este despacho en el auto admisorio de la demanda En razón a lo anteriormente expuesto, solicito a este despacho se sirva ordenar la medida cautelar solicitada a fin de salva guardar los derechos de mi poderdante y su menor hijo a quien por expreso mandato dela ley está llamada a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

representar dentro del TRAMITE DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO entre los señores: LUZ ADRIANA BENDEK NUÑEZ Y GUSTAVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS PERSONAS NATURALES: NORIDA JOHANA RODRIGUEZ GUAL CC. 1.082.856.057, GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUAL, 1.082.924.129, JOSE LUIS RODRIGUEZ GUAL: CC.1.082.961.959, JUAN DAVID RODRIGUEZ GUAL, (REPRESNATADO POR SU MAMA, O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, señora: JACQUELINE GUAL ALMARALES CC: 32.704.301 , de quienes manifiesto desconocemos mi cliente y yo, su dirección de correo electrónico; PERSONAS JURIDICAS: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICDA: HERMANOS RODRIGUEZ GUAL S.A.S. número de matrícula 00195350 nit: 891780160-9 de la cámara de comercio de santa marta, con domicilio en el centro comercial gaira local 139 rodadero sur tel.: 3186013093 representada legalmente por: GUASTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GUAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES A MOMENTO DE RECIBIR ESTA NOTIFICACION rodriguezgual12017@gmail.com y demás HEREDEROS: INDETERMINADOS DE GUSTAVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).”

Revisados los documentos aportados observa el despacho que en el certificado de existencia y representación legal no se encuentra en ningún lado constancia que el señor GUSTAVO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) haga parte como accionista de la sociedad HERMANOS RODRIGUEZ GUAL S.A.S por tal motivo deberá el despacho mantenerse en la posición de negar la medida cautelar de las acciones.

Respecto de los certificados de libertad y tradición aportados los identificados con matrícula inmobiliaria 080-96944, 080-37406, 080-37407, 080-112908, no puede el despacho proceder con las medidas cautelares solicitadas pues no se encuentran en cabeza del difunto señor RODRIGUEZ.

Acerca de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 080-37411, 080-37379, 080-37413 previo a decretar las medidas debe procederse de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del CGP¹ de la siguiente forma:

¹ “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Inmueble 080-37411 avaluado de acuerdo con el recibo del impuesto predial en \$ 6.599.000
- Inmueble 080-37379 avaluado de acuerdo con el recibo del impuesto predial en \$ 18.758.000
- Inmueble 080-37413 avaluado de acuerdo con el recibo del impuesto predial en \$ 10.769.000

Por lo tanto se procederá a la inscripción de la demanda solo hasta tanto la parte interesada preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, cuyo monto ascendería a SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 7.225.200.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – NO ACCEDER a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias: 080-96944, 080-37406, 080-37407, 080-112908 por las razones expuestas.

SEGUNDO – ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 080-37411, 080-37379, 080-37413 hasta tanto la parte demandante preste caución del veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones respecto de dichos valores, cuya cuantía asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 7.225.200.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab003e9d8c08828ed542108ad782c30b5e65a9aa5611d8bb20f3ca79c95d58**

Documento generado en 10/05/2024 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>